

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO
PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO
RICO

IN RE: INTERRUPCIÓN DE SERVICIO
ELÉCTRICO DE 31 DE DICIEMBRE DE
2024

CASO NÚM.: NEPR-IN-2025-0001

ASUNTO: Comienzo de Investigación y
Requerimiento de Información.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 31 de diciembre de 2024, LUMA¹ notifico² al Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) de una interrupción de servicio ocurrido el mismo día aproximadamente a las 6:00 a.m. afectando alrededor de 1,306,712 clientes (“Incidente”). El Incidente provocó la salida de operación de ciertas unidades de generación, incluyendo algunas operadas por la Autoridad y otras privadas, lo cual ocasionó una apagón masivo en Puerto Rico. El 3 de enero de 2025, LUMA notificó al Negociado de Energía que el servicio eléctrico se restableció para todos los clientes afectados.

El Negociado de Energía es el ente regulador encargado de fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico.³ A tenor con las disposiciones de la Ley 57-2014, el Negociado de Energía tiene a su cargo, entre otros deberes, establecer e implementar las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico de Puerto Rico.⁴ Además, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética.⁵ A esos fines, la política pública establece que todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia.⁶

El Negociado de Energía, en el descargo de sus deberes y funciones fiscalizadoras, entiende prudente, razonable y en beneficio del interés público, iniciar una investigación sobre las causas del Incidente y las acciones investigativas o correctivas tomadas por LUMA con relación al mismo.

Por lo anterior, el Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA, **en o antes de las 12:00 pm de 15 de enero de 2025**, presentar lo siguiente:

1. Un resumen sobre el Incidente que incluya, pero sin limitarse a, una descripción cronológica del Incidente, así como las acciones investigativas, correctivas o de cualquier otra naturaleza que haya realizado LUMA;
2. Cualquier información recibida, obtenida o recopilada en el curso de los esfuerzos o gestiones investigativas, correctivas o de cualquier otra

¹ LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, “LUMA”).

² Notificación en cumplimiento con la sección 5.14(b) del Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de la Autoridad firmado entre la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”), la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (“P3A”) y LUMA, el 22 de junio de 2020 (“T&D OMA”).

³ Véase Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico* y Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*.

⁴ Véase Artículo 6.3(c) de la Ley 57-2014.

⁵ Véase Artículo 6.24(e) de la Ley 57-2014.

⁶ Véase Artículo 1.2(l) de la Ley 17-2019.



naturaleza realizadas por LUMA, sus agentes, abogados o consultores para determinar la causa del Incidente;

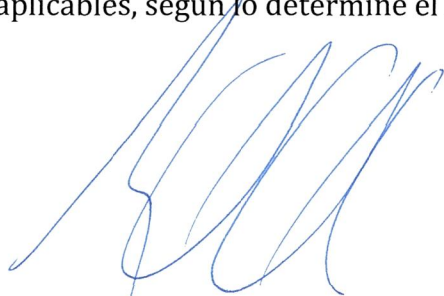
3. Cualquier documento producido, preparado o recibido por LUMA, sus agentes, abogados o consultores en el curso de los esfuerzos o gestiones investigativas, correctivas o de cualquier otra naturaleza, realizadas para determinar la causa del Incidente incluyendo, pero sin limitarse a, el “root cause report” del Incidente;
4. Cualquier información, dato, video, audio, fotos, informe o documento sometido a las autoridades federales o locales con relación al Incidente.

El Negociado de Energía puede solicitar información adicional, a su discreción.

La presente investigación se limita a aquellos aspectos dentro del poder regulatorio del Negociado de Energía. Por lo cual, en el descargo de sus deberes y funciones, el Negociado de Energía no pretende ni habrá de interferir con cualquier investigación de naturaleza penal por parte de las autoridades pertinentes en cuanto al Incidente. Igualmente, esta investigación no debe interpretarse como un sustituto en cuanto a las investigaciones de naturaleza penal que tengan a bien tramitar, si alguna, las entidades a quien ello corresponda conforme a derecho.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a LUMA que el incumplimiento con cualquier disposición de esta Resolución y Orden podría resultar en la imposición de multas y/o cualquier otra acción administrativa apropiada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y los reglamentos aplicables, según lo determine el Negociado de Energía.

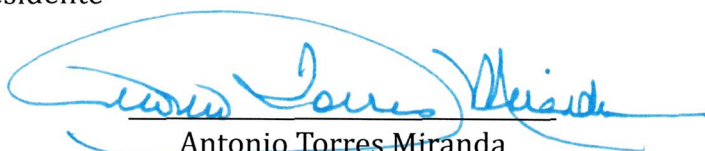
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de enero de 2025. Los Comisionados Asociados Lillian Mateo Santos y Ferdinand A. Ramos Soegaard no intervinieron. Certifico además que el 7 de enero de 2025, una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a mario.hurtado@lumapr.com; legal@lumapr.com; PREBorders@lumapr.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de enero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria